

**PAS FISC SIF N°95-2022- ACREDITA NORTE  
CHILE LTDA. HOSPITAL DE SANTA CRUZ**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°**

**3580**

**SANTIAGO, 01 SET. 2022**

**VISTOS:**

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, en lo no modificado, que Dicta instrucciones a las entidades acreditadoras sobre el sentido y alcance que deben dar a las obligaciones establecidas en el Reglamento del sistema de acreditación para prestadores institucionales de salud, para los efectos de la fiscalización del debido cumplimiento de las normas que indica; en la Circular Interna IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, que Imparte instrucciones a las entidades acreditadoras sobre la elaboración y el formato del informe de acreditación, ambas circulares de la Intendencia de Prestadores de Salud y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) Las Actas de Fiscalización al Informe de Acreditación del Hospital de Santa Cruz; N°1, de 7 de febrero de 2022; N°2, de 24 de febrero de 2022; N°3, de 11 de marzo de 2022; y N°4, de 18 de marzo de 2022;
- 3) El Informe de Acreditación del Hospital de Santa Cruz, en su quinta y última versión corregida, de 22 de marzo de 2022, de la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Ltda.";
- 4) El Acta N°5 de Fiscalización al Informe de Acreditación, de 22 de marzo de 2022;
- 5) La solicitud, de 24 de abril de 2022, de la Coordinadora del Subdepto. de Fiscalización de Calidad, para que se formule cargo a la Entidad por los incumplimientos reglamentarios y regulatorios en la confección del Informe de Acreditación del citado prestador de salud;
- 6) El oficio Ord. IP/N°9.171, de 15 de julio de 2022, mediante el cual se formuló cargo a la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada";
- 7) El escrito con los descargos de la Entidad Acreditadora, de 5 de agosto de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada", N°24 del Registro de Entidades Acreditadoras, fue designada aleatoriamente para efectuar el proceso de Acreditación referido a la solicitud de acreditación N°2.344, de fecha 24 de febrero de 2020, del Hospital de Santa Cruz, cuya evaluación en terreno se realizó entre los días 29 de noviembre y 3 de diciembre 2021;
- 2° Que, el Informe de Acreditación de la citada Entidad Acreditadora, originalmente de fecha 14 de enero de 2022, debió ser observado como deficiente por esta Intendencia en cuatro ocasiones sucesivas debido a las múltiples inconsistencias, omisiones y desprolijidades que presentaba, las que se encuentran detalladas en las Actas del N°2 de los Vistos; debiendo, por tanto, ser corregido en las mismas cuatro ocasiones conforme a las instrucciones que le impartiera esta Intendencia, detalladas, asimismo, en las antedichas actas, cuestiones todas que se dan por reproducidas en la presente resolución;
- 3° Que, recién la quinta versión corregida del Informe de Acreditación del Prestador Hospital de Santa Cruz, de fecha 22 de marzo de 2022, indicada en el N°3 de los Vistos, cumplió con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 27 del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, conforme da cuenta el Acta de Fiscalización N°5, señalada en el N°4 de los mismos Vistos;

4° Que, las inconsistencias, omisiones y desprolijidades detalladas en las Actas previas, indicadas en el N°2 de los Vistos, dan cuenta de incumplimientos normativos al Sistema de Acreditación establecido en numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en sus normas reglamentarias y regulatorias específicas, motivo por el cual el oficio Ord. IP/N°9.171, de 15 de julio de 2022, de esta Intendencia formuló a la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada" el cargo de "*Haber infringido el artículo 27 del reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, las que sólo fueron corregidas debido a la continua vigilancia y observaciones de esta Intendencia, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado "HOSPITAL SANTA CRUZ."*";

5° Que, la entidad presentó sus descargos el día 8 de agosto de 2022, arguyendo que: a) El proceso de Acreditación se inició luego de 20 meses de no efectuar este tipo de procesos, debido a la pandemia COVID-19, por lo que el equipo evaluador se encontraba bajo presión por circunstancias de orden personal e individual, a lo que se suma que dicha evaluación se refirió a un prestador complejo en cuanto a la inexistencia de documentación necesaria para su acreditación y problemas en el cumplimiento de características obligatorias; b) "*si bien es cierto hubo errores en la descripción de la información de varias características por redacción, interpretación, diferencia de criterios, ortografía y demás, destacamos que todas las actas de fiscalización fueron recepcionadas y se realizaron las correcciones dentro del plazo instruido*", manteniendo contacto directo con el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad "*con el afán de mejorar y hacer cada vez informes de mayor calidad*"; c) Sostuvo entrevistas con sus evaluadoras para recibir sus explicaciones las que sostuvieron errores "*involuntarios de transcripción de la información y de interpretación de la IP/N°48*"; d) "*en otros informes se han descrito párrafos similares y no se han observado, lo que ha sido interpretado por parte nuestra como correcto*"; y e) "*las observaciones [...] no gravitaron en la conclusión final que fue que el prestador ACREDITÓ CON OBSERVACIONES*";

6° Que, además sostiene que, este "*proceso nos ha permitido reevaluar a nuestros colaboradores, proponer mejoras para ejecutar mayores controles, y otras medidas, para evitar este tipo de situaciones, tales como generar un instructivo propio de la entidad que describa la metodología de evaluación de cada una de las características, para lograr que todos los evaluadores evalúen cada una de la misma manera, con el mismo criterio e incluso una misma redacción.*";

7° Que, por otra parte, señala que "*si bien los incumplimientos detectados pudieran ser calificados como GRAVES*", solicita solo la aplicación de una amonestación, la que entiende "*racional, justa y proporcionada [...] ya que una sanción superior, constituiría un gravamen o carga relevante para nuestra empresa*", en cuanto a que los incumplimientos detectados, se produjeron por "*los motivos imprevistos y extraordinarios ya expuestos*", cuestión a la que añade la reiteración de todos los argumentos del considerando 5°;

8° Que, además, invoca las siguientes circunstancias para la evaluación y determinación de su responsabilidad en los incumplimientos detectados: a) Asunción plena de las responsabilidades que le correspondan; b) Intachable trayectoria de nuestra entidad acreditadora; c) Alto nivel de compromiso en nuestro actuar; y d) Compromiso de mantener el "*alto estándar que nos caracteriza y distingue como Entidad Acreditadora*", cuestiones a las que añade la reiteración de todos los argumentos del considerando 5°;

9° Que, en cuanto a los descargos recogidos en el considerando 5°, se indica: respecto del signado con la letra a) no puede estimarse, pues habida consideración de su propio conocimiento de las limitaciones que experimentaba luego del reinicio gradual de los procedimientos de Acreditación, conforme al oficio circular IP/N°16, de 12 de diciembre de 2020, bien pudo tomar los resguardos necesarios para cumplir cabal y oportunamente su deber, no correspondiendo en modo alguno tenerlo como un caso fortuito o de fuerza mayor. En cuanto a los descargos de las letras b) y c) del mismo considerando, asimismo se desestimarán, en razón que tampoco desvirtúan la conducta infraccional imputada, esto es, los incumplimientos normativos en la confección del informe de Acreditación, dado que se trata de circunstancias posteriores a la efectiva comisión de ésta y que corresponden a problemas en los que no deberían incurrir profesionales idóneos del cuerpo evaluador de una Entidad Acreditadora. Ahora, en lo que refiere al descargo de la letra d) del mismo considerando, se indica que la Entidad Acreditadora no acompaña antecedente alguno que sostenga su afirmación, como para que pueda estimarse seriamente. Por último, en cuanto a la aseveración de la letra e) sobre el hecho que los incumplimientos reprochados no alteraron la conclusión del Informe de Acreditación, en orden a estimar al prestador como acreditado con observaciones, debe llamarse la atención a la entidad sobre que dicha conclusión fue lograda solo gracias al continuo apoyo del Subdepto. de Fiscalización en Calidad, resaltándose que, incluso, en la primera versión del informe, se declarada al prestador como no acreditado, a lo que se añade que dichos incumplimientos redundaron en un atraso de, aproximadamente, dos meses en el proceso de acreditación del Hospital de Santa Cruz;

10° Que, el descargo señalado en el considerando 6°, se refiere a proponer la mejora de los procedimientos internos de la Entidad Acreditadora en la prestación de servicios profesionales de evaluación para la acreditación de prestadores institucionales de salud, para los cuales ha sido autorizada desde hace ya 9 años. Lo anterior se vincula y sirve de introducción para

abordar la responsabilidad de la Entidad Acreditadora en los incumplimientos en los que incurrió en el proceso de acreditación de marras, de suerte tal que habrá incurrido en responsabilidad toda vez que haya mediado su culpa infraccional en dichos incumplimientos. Sobre el particular, se indica que la culpa infraccional se manifiesta en la inobservancia de su deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y de la demás normativa que regula las actividades específicas que desarrolla "Acredita Norte Chile Ltda." en el Sistema de Acreditación, a causa de un defecto de su propia organización –ejercida mediante sus órganos directivos- que incide en la entrega del servicio acabado y correcto para el cual se encuentra autorizada, debiendo tenerse presente que, en efecto y toda vez que dicha Entidad expresa como defensa sus propios problemas de gestión y de carencia regulación interna adecuada y, además, asume expresamente su responsabilidad, solo puede concluirse que ha incurrido en culpa infraccional y, por tanto, es responsable de aquellos incumplimientos;

11° Que, en consecuencia, ha quedado asentada tanto la conducta infraccional, esto es, los incumplimientos normativos en la confección del Informe de Acreditación y, la culpa infraccional de "Acredita Norte Chile Ltda." en los mismos, procediendo entonces que se le sancione según lo prevé el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; esto es, con una amonestación, cancelación de la inscripción en el registro de entidades acreditadoras y/o una multa de hasta 1.000 unidades de fomento o hasta cuatro veces esta suma en caso de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses.

12° Que, respecto de la alegación señalada en el considerado 7°, tal como sostiene la entidad, la presente infracción debe estimarse como grave, atendido que se trata de un retraso ostensible en el proceso de acreditación del Hospital de Santa Cruz, que ya venía suspendido durante bastante tiempo y, por otra parte, que la entidad en su primera oportunidad, como se señaló, hubiera declarado a dicho prestador como no acreditado de no mediar asistencia de esta Autoridad, a lo que se añade que ni siquiera las tres correcciones posteriores fueron suficientes para que pudiera emitir un Informe de Acreditación correcto, debiendo confeccionarse hasta una quinta versión de éste para poder dar curso al proceso. En consecuencia, la multa aparece, en este caso, racional, justa y proporcionada a la gravedad de la infracción. En cuanto a las circunstancias que reitera, referidas en el considerando 5°, se desestiman conforme lo indicado en el considerando 9°;

13° Que, finalmente, respecto de las circunstancias alegadas, recogidas en el considerando 8°, lo indicado en la letra a) ya fue tratado en el considerando 10° precedente y las restantes no se condicen con las tres sanciones previas que se le impusieron por el mismo tipo de infracción mediante las Resoluciones Exentas IP/N°3.776, de 29 de noviembre de 2019; y N°3.367 y N°3.368, ambas de 28 de agosto de 2020, reiterándose en lo demás lo señalado en el considerando 9°;

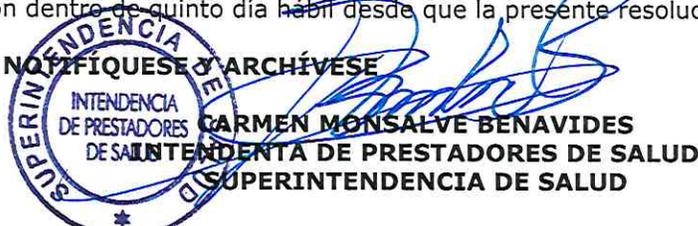
14° Que, en consecuencia, atendida la gravedad de los incumplimientos detectados, sus consecuencias y ponderando las demás circunstancias particulares de este caso, se estima adecuada y proporcional la sanción de multa a beneficio fiscal de 100 Unidades de Fomento para la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada".

**Y TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

#### **RESUELVO:**

1. **SANCIONAR** a la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada", RUT 76.195.605-1, domiciliada en calle Uribe N°636, Oficina 313, Antofagasta, Región de Antofagasta, representada por la Sra. Luz Velásquez Betancur, con una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades de Fomento por haber cometido efectivamente la infracción por la que se le formuló el respectivo cargo, en el proceso de acreditación del prestador denominado "Hospital de Santa Cruz", conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. **INCORPÓRESE** copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Acredita Norte Chile Limitada", N°24 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. **PRACTÍQUESE** tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de

cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

OG/BOB

Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (acreditanortechile@hotmail.cl)
- Jefe Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal- IP
- Jefa Subdepartamento de Fiscalización en Calidad - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

